

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso N° 110014003032202000382 00

Clase: Ejecutivo.

Ejecutante: Scotiabank Colpatria S.A.

Ejecutado: José Manuel Vargas Buriticá.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 24 de julio de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de negar mandamiento de pago se ajustó a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en el Código de Comercio y la jurisprudencia al respecto, como pasa a exponerse.

Conforme lo expone el artículo 422 del C.G.P. "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**". Por otra parte, el canon 430 de la mencionada codificación, dispone que "[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (Se resalta en ambas ocasiones).

En este orden de ideas, resulta claro que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida y para ello, deberá verificar que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Ahora, en tratándose de títulos valores, como en el presente asunto, el artículo 624 del Estatuto Comercial contempla que "[e]l ejercicio del

derecho consignado en un título-valor requiere **la exhibición del mismo**" (se resalta). Y como se sabe, en virtud de los principios de literalidad, legitimación e incorporación que los gobiernan, únicamente presta mérito ejecutivo el **documento original**, pues es el propio instrumento cartular el que incorpora el derecho de crédito cuyo cobro se pretende, no siendo aceptable en consecuencia, la duplicidad de títulos valores.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado que:

"Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste. (...)." ¹

De igual forma dicha corporación judicial ha establecido

"Son principios fundamentales que informan el derecho cartular la literalidad, la autonomía, la incorporación y la legitimación, y que de ellos surge, sobre todo de los dos últimos la exigencia de que el título-valor sea presentado por su legítimo tenedor en documento original para el ejercicio del derecho en el incorporado. En esto se diferencian los títulos-valores de los demás documentos que sirven como medio de prueba de las obligaciones, pues mientras éstos sólo acreditan la existencia de un hecho o derecho, aquéllos, por el principio de incorporación, son del derecho mismo, el título es el derecho" ²

Afirmación apoyada por la doctrina que ha indicado:

Acerca de ese documento también se ha suscitado la discusión sobre si debe ser "original" o puede surgir de reproducciones mecánicas, como facsímil, fotocopias, etc., lo que algunos rechazan por estimar que la incorporación del derecho únicamente es posible en un solo ejemplar, que el título valor es un bien mueble único que no es dado duplicar, y que se trata de un documento constitutivo y dispositivo de un derecho, distinto de

¹ T.S.B S.C. Auto del 7 de junio de 2016. M.P. Hernando Vargas Cipamocha.

² T.S.B S.C. Auto del 22 de octubre de 1998 M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario³.

Ahora, en el caso que se estudia, se evidencia que el extremo actor pretende el cobro de los dos pagares aportados; sin embargo, el despacho no puede tener la certeza de que el aportado cumpla con los principios antes señalados, y por ende, sea el original que proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, pues se trata de de una reproducción electrónica.

Por último, si bien es cierto, que el Decreto 806 de 2020 contempló varias medidas encaminadas a implementar el uso de las tecnologías de la información y comunicación en las actualizaciones judiciales; también lo es que guardó silencio frente al tratamiento que se le debe dar especialmente a los títulos valores, teniendo en cuenta que han sido objeto de una construcción legal, doctrinal y jurisprudencial que impide ejecutar sus copias o reproducciones.

Así las cosas, la ausencia de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide en consecuencia, librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida y se concederá la alzada solicitada en subsidiariedad, de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume la providencia de 24 de julio de 2020, por lo dicho.

Segundo: Conceder, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en el efecto suspensivo, la alzada interpuesta contra tal proveído.

Tercero: Por secretaría, remitir el expediente en la oportunidad pertinente conforme al artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

³ Trujillo Calle, Bernardo. "De los títulos Valores" T. I, 7ª. Ed. Temis, 1992, pág. 37.

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a495f039ab45de95871b63f582c8905cf34b2465bd7140dc40781bba
89e4d94**

Documento generado en 12/08/2020 08:22:08 a.m.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 066 hoy 13 de Agosto de 2020.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Auto resuelve recurso y concede apelación
1100140030322020038200